

- a) Promover el desarrollo personal y profesional.
- b) Contribuir a la eficacia económica mejorando la competitividad de las empresas.
- c) Adaptarse a los cambios tecnológicos.
- d) Contribuir a la formación profesional.

Artículo 43

Ordenanza laboral

Durante el mes de enero de 1999 se constituirá por ambas partes la Comisión Negociadora para alcanzar un Convenio de carácter Nacional de Catalunya, en base al Convenio de AEGA. Las deliberaciones del citado convenio tendrán que finalizar como tope máximo el 30 de junio de 1999.

Será negociable la modificación de las siguientes materias: salarios, contratación, antigüedad (sobre la base del Convenio de AEGA, el complemento personal de antigüedad se aplicará a partir de la fecha que se pacte en el futuro convenio), jornada, complementos establecidos en el Convenio provincial de Barcelona, así como las materias que las partes acuerden finalmente modificar.

Artículo 44

Contratación

El contrato regulado en el artículo 15.1.b) del Estatuto de los trabajadores amplía su duración a 12 meses dentro de un período de 18 meses.

La contratación temporal queda limitada a un total del 25% de la plantilla de la empresa.

DISPOSICIONES FINALES

—1 Denuncia y revisión

Las cláusulas y articulados de este Convenio quedarán prorrogados en tanto en cuanto no sea negociado un nuevo Convenio.

La denuncia proponiendo la iniciación, revisión o prórroga debe efectuarse con una antelación mínima de 3 meses a la fecha de su vencimiento ante la autoridad laboral competente.

En caso de no ser revisado, el presente Convenio se considerará prorrogado en todo su contenido.

—2 Las empresas vendrán obligadas a entregar el contrato de trabajo (copia correspondiente al trabajador) a los trabajadores de nuevo ingreso en el plazo de 5 días y una vez diligenciado por la oficina de empleo correspondiente. Los contratos deberán ser extendidos en los modelos oficiales establecidos por la legislación vigente.

Para coadyuvar en el objetivo de controlar el pluriempleo se considera esencial el cumplimiento exacto del requisito de dar a conocer a los representantes sindicales los boletines de cotización a la Seguridad Social, así como lo establecido en el artículo 64.1.5 del Estatuto de los trabajadores. El incumplimiento de esta obligación se considerará falta grave al efecto de su sanción por la autoridad laboral.

A partir de la vigencia del presente Convenio, y para los trabajadores de nueva contratación, las empresas se comprometen a no admitir a trabajadores con otro empleo o en situación de clase pasiva.

Derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación (Ley 2/1991, de 7 de enero, BOE de 8 de enero de 1991)

El empresario entregará a la representación legal de los trabajadores una copia básica de

todos los contratos que deben celebrarse por escrito, a excepción de los contratos de relación laboral especial de alta dirección, sobre los que se establece el deber de notificación a la representación legal de los trabajadores. Con el fin de comprobar la adecuación del contenido del contrato a la legalidad vigente, esta copia básica contendrá todos los datos del contrato a excepción del número del documento nacional de identidad, el domicilio, el estado civil y cualquier otro que, de acuerdo con la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, pudiera afectar a la intimidad personal.

La copia básica se entregará por el empresario, en un plazo no superior a 10 días desde la formalización del contrato, a los representantes legales de los trabajadores, quienes firmarán a efectos de acreditar que se ha producido la entrega. Posteriormente, dicha copia básica se enviará a la oficina de empleo. Cuando no exista representación de los trabajadores también deberá formalizarse copia básica y remitirse a la oficina de empleo.

En los contratos sujetos a la obligación de registro en el INEM la copia básica se remitirá junto con el contrato a la oficina de empleo. En los restantes supuestos se remitirá exclusivamente la copia básica.

El empresario notificará a los representantes legales de los trabajadores las prórrogas de los contratos de trabajo a los que se refiere en número 1, así como las denuncias correspondientes a los mismos, en el plazo de los 10 días siguientes al que tuvieron lugar.

Los representantes legales de los trabajadores deberán recibir, al menos trimestralmente, información acerca de las previsiones del empresario sobre celebración de nuevos contratos, con indicación del número de éstos y de las modalidades y tipos de contratos que serán utilizados, así como de los supuestos de subcontratación.

—3 El aparcamiento gratuito del personal se negociará libremente en el ámbito de empresa y trabajador, siempre y cuando la empresa considere que las condiciones del local lo permitan.

—4 Nota importante

En los recibos de salarios se hará constar de forma clara si la categoría es de guarda de día

o guarda de noche, suprimiendo la categoría genérica de guarda.

—5 Ambas partes recuerdan a todos los trabajadores del sector la prohibición existente de fumar en locales públicos y cerrados mientras se atiende al público.

ANEXO 1

Tabla salarial 1998

PTAM: pesetas al mes; PTAD: pesetas al día.

Categorías PTAM

Personal administrativo

Jefe de sección	140.177
Jefe de negociado	136.680
Oficial de 1ª administrativo	133.717
Oficial de 2ª administrativo	130.737
Auxiliar taquillera	124.805
Cobrador	124.805
Telefonista	124.805
Aspirante de 16-17 años	76.579

Personal de almacén

Encargado	130.737
Auxiliar	124.805

Categorías PTAD

Mozo	4.166
------------	-------

Categorías PTAM

Personal de movimiento

Encargado de 1ª	136.680
Encargado de 2ª	130.737

Categorías PTAD

Expendedor	4.313
Engrasador	4.313
Lavador a mano	4.313
Especialista en neumáticos	4.313
Guarda de noche	4.847
Mozo de tren de lavado automático	4.166
Guarda de día	4.166
Mozo de garaje	4.166
Aprendiz de 16 años	2.559
Aprendiz de 17 años	2.672

Personal de limpieza

Limpiador/a (jornada 8 h.)	4.166
Por hora trabajada	669

ANEXO 2

Cuadro de horas extraordinarias 1998

SA: sin antigüedad; A5: 5%; A10: 10%; A20: 20%; A30: 30%; A40: 40%; A50: 50%; A60: 60%.

Categorías	SA	A5	A10	A20	A30	A40	A50	A60
<i>Personal administrativo</i>								
Jefe de sección	1.354	1.422	1.489	1.625	1.760	1.896	2.031	2.166
Jefe de negociado	1.319	1.385	1.451	1.583	1.715	1.847	1.979	2.110
Oficial 1ª admtivo.	1.291	1.356	1.420	1.549	1.678	1.807	1.937	2.066
Oficial 2ª admtivo.	1.259	1.322	1.385	1.511	1.637	1.763	1.889	2.014
Auxiliar taquillera	1.205	1.265	1.326	1.446	1.567	1.687	1.808	1.928
Aspirante 16-17 años	738	775	—	—	—	—	—	—
Telefonista y cobrador	1.205	1.265	1.326	1.446	1.567	1.687	1.808	1.928
<i>Personal de almacén</i>								
Encargado	1.259	1.322	1.385	1.511	1.637	1.763	1.889	2.014
Auxiliar	1.205	1.265	1.326	1.446	1.567	1.687	1.808	1.928
Mozo	1.216	1.277	1.338	1.459	1.581	1.702	1.824	1.946
<i>Personal de movimiento</i>								
Encargado de 1ª	1.319	1.385	1.451	1.583	1.715	1.847	1.979	2.110
Encargado de 2ª	1.259	1.322	1.385	1.511	1.637	1.763	1.889	2.014

Categorías	SA	A5	A10	A20	A30	A40	A50	A60
Expendedor	1.259	1.322	1.385	1.511	1.637	1.763	1.889	2.014
Engrasador	1.259	1.322	1.385	1.511	1.637	1.763	1.889	2.014
Lavador a mano	1.259	1.322	1.385	1.511	1.637	1.763	1.889	2.014
Espec. en neumáticos	1.259	1.322	1.385	1.511	1.637	1.763	1.889	2.014
Guarda de noche	1.395	1.465	1.535	1.674	1.814	1.953	2.093	2.232
Mozo de tren de lavado	1.216	1.277	1.338	1.459	1.581	1.702	1.824	1.946
Guarda de día	1.216	1.277	1.338	1.459	1.581	1.702	1.824	1.946
Mozo de garaje	1.216	1.277	1.338	1.459	1.581	1.702	1.824	1.946
Aprendiz 16 años	748	785	—	—	—	—	—	—
Aprendiz 17 años	783	822	—	—	—	—	—	—
<i>Personal de limpieza</i>								
Limpiador/a	1.216	1.277	1.338	1.459	1.581	1.702	1.824	1.946

ANEXO 3

Relación orientativa de pequeñas intervenciones quirúrgicas a que se refiere el artículo 35

Absceso glúteo por inyección. Absceso simple. Ántrax. Biopsia de ganglios. Bursitis (higroma). Bursitis (supuradas). Cuerpo extraño (tipo agujas o rebabas con radioscopia). Glándula parótida (desbridamiento absceso). Lipomas (extirpación). Panadizos. Plastias cutáneas pequeñas. Quistes dentario y éupilis. Quiste sebáceo. Quistes tenosinoviales. Torascopia. Bartholinitis. Papilomas y pólipos (escisión). Resección de labios (genitales). Desbridamiento de flemones. Abscesos conducto auditivo. Abscesos retroauriculares. Biopsias. Cuerpo extraño en oído (vía natural). Paracentesis de tímpano uní o bilateral. Heridas de menor cuantía (suturas, ligaduras, exéresis, cuerpo extraño subcutáneo, etc.). Circuncisión. Mastitis (absceso de mama). Biopsia de cuello. Papilomas, pólipos y quistes vaginales (extirpación y escisión). Glándula de Bartholino (absceso, drenaje). Infiltraciones con alcohol, etc. por prurito vulvar.

ANEXO 4

Así mismo se hace constar que ambas representaciones han realizado los siguientes nombramientos:

Comisión de Seguridad e Higiene

Representación empresarial:

señor Álvaro Arqués Serret, señor José Luis Badrenas Ocaña, señor Josep Bombardo Gabetnet y señor Joan Ricart Martí.

Representación sindical:

Por UGT: señor Juan Carlos Navarro Gardiandía y señor Miguel Ortega Urbano.

Por CCOO: señor Remigio Alcaraz Chamorro y señora Carmen Masalias Montseny.

(99.069.100)

RESOLUCIÓN

de 9 de marzo de 1999, por la que se dispone la inscripción y la publicación del Acuerdo de la Comisión Paritaria del Convenio colectivo de trabajo para las industrias de prefabricados del hormigón y derivados del cemento de la provincia de Barcelona para el año 1998 (código de convenio núm. 0801755).

Visto el Acuerdo de la Comisión Paritaria del Convenio colectivo de trabajo para las industrias de prefabricados del hormigón y derivados del

cemento de la provincia de Barcelona para el año 1988, suscrito por el Gremio de prefabricados del hormigón y derivados del cemento de Cataluña, CCOO y UGT el día 5 de mayo de 1998, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90.2 y 90.3 del Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores; el artículo 2.b) del Real decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo; el artículo 11.2 de la Ley orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de autonomía de Cataluña, y otras normas de aplicación,

RESUELVO:

—1 Disponer la inscripción del Acuerdo de la Comisión Paritaria del Convenio colectivo de trabajo para las industrias de prefabricados del hormigón y derivados del cemento de la provincia de Barcelona para el año 1998 en el Registro de convenios de la Delegación Territorial de Trabajo de Barcelona.

—2 Disponer que el texto mencionado se publique en el DOGC.

Barcelona, 9 de marzo de 1999

JOSÉ ANTONIO GÓMEZ CID
Delegado territorial de Barcelona

Transcripción literal del texto firmado por las partes

ACTA

de la Comisión Paritaria del Convenio colectivo de trabajo para las industrias de prefabricados de hormigón y derivados del cemento de la provincia de Barcelona para el año 1998

Relación de asistentes:

Representantes de los trabajadores: Pedro Fernández Cordero, José Jiménez de la Vega, Vicente Indiano Barrero, Gabriel Vázquez (asesor de UGT) y Benjamín Monterde (asesor de CCOO).

Representantes de la empresa: Pascual Roca, José Culubret Coll y Antonio Gabarró (asesor).

En Barcelona, siendo las 16 horas del día 5 de mayo de 1998, se reúne la Comisión Paritaria del Convenio colectivo de trabajo para las industrias de prefabricados de hormigón y derivados del cemento de la provincia de Barcelona, con asistencia de los señores relacionados al margen y en las representaciones que se indican.

La reunión tiene como objeto resolver acerca de la consulta planteada por la Federación de Cataluña de Madera, Construcción y Afines de la Unión General de Trabajadores, respecto a determinar el valor de la hora ordinaria para calcular las horas extraordinarias del artículo 59.4 del vigente Convenio provincial.

Al respecto y tras un amplio debate y cambio de opiniones, la representación empresarial entiende que para determinar el valor de la hora ordinaria, debe tomarse el salario total anual, reflejado en el anexo 1 de nuestro Convenio, excluyendo el complemento no salarial, por su propia naturaleza, y el resultado dividirlo por el número de horas anuales, es decir, 1.768 para el ejercicio de 1997, o 1.760 para el de 1998.

Esta posición se mantiene en base a lo dispuesto en el artículo 51 del Convenio, que prescribe: "Se entiende por salario hora ordinaria el cociente de dividir el salario anual de cada nivel o grupo correspondiente fijado en este Convenio, por el número de horas anuales de trabajo efectivo".

En el momento de negociar el Convenio, las partes aquí representadas convinieron ya cual era el salario anual de cada categoría y lo plasmaron en las correspondientes tablas de remuneraciones del anexo 1, en las que se diferencia el grupo de trabajadores que trabaja a tiempo respecto del que lo hace a incentivo.

Por tanto, la cantidad resultante, en cada categoría, incrementada en un 30 %, da el valor de la hora extraordinaria.

Por su parte, los representantes de las centrales sindicales razonan de la siguiente forma:

El artículo 59 del Convenio establece en su párrafo 4: "Excepcionalmente, las horas extras realizadas serán compensadas mediante pago en metálico a razón de: 1 hora extra realizada equivaldría al 130 % del valor de la hora ordinaria".

El artículo 51 del mismo Convenio colectivo establece cual es el salario hora ordinaria, especificando: "Se entiende por salario hora ordinaria el cociente que se obtiene al dividir el salario anual de cada nivel o grupo correspondiente en este Convenio, por el número de horas anuales de trabajo efectivo".

El artículo 46 del Convenio clarifica qué conceptos deben integrar el salario anual de cada nivel o grupo correspondiente en este Convenio, estableciendo que los conceptos que comprenden las retribuciones salariales son:

- Salario base.
- Complementos salariales:
 - De puesto de trabajo.
 - De cantidad o calidad de trabajo.
 - Pagas extraordinarias.
 - Vacaciones.
 - Complementos de convenio.
 - Antigüedad consolidada.

Por lo tanto, desarrollando lo establecido en los artículos mencionados debemos convenir que el precio hora extraordinaria del sector de prefabricados de hormigón y derivados del cemento de Barcelona a establecer en cada empresa, debe calcularse de la siguiente manera: suma de los conceptos salariales, especificados en el artículo 46, que se perciban en cada empresa, divididos por el número de horas anuales de trabajo efectivo en cada momento, añadiendo al resultado de dicha división un incremento del 30 %, lo que nos dará el valor de la hora extraordinaria a aplicar en cada empresa.